

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 108/2001

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA
REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, CANJE Y
DESTRUCCIÓN DE MATERIAL MONETARIO**

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Decreto Supremo 25964 de 21 de octubre de 2000 que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia de 20 de febrero de 1997.

La Resolución de Directorio N° 110/93 de 8 de septiembre de 1993.

La Resolución de Directorio N° 044/98 de 7 de abril de 1998 que aprueba el Reglamento para la Emisión y Destrucción de Material Monetario.

La Resolución de Directorio N° 037/2000 de 13 de junio de 2000 que aprueba el Reglamento para la Provisión de Billetes y Monedas.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias STES N° 041/2001 de 21 de septiembre de 2001.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO 030/2001 de 27 de septiembre de 2001.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1670 en sus artículos 10,11,12 y 54, inciso o) y m), establece las funciones del BCB respecto a la emisión de billetes y monedas metálicas así como las atribuciones del Directorio para autorizar y supervisar la impresión, emisión y destrucción de material monetario.

Que el Artículo 72 del Estatuto del Banco Central de Bolivia establece las funciones de la Gerencia de Operaciones Monetarias para supervisar la impresión, emisión, distribución y destrucción de material monetario.

Que mediante Resolución de Directorio N° 110/93 se autoriza la participación del Directorio en la destrucción de material monetario.

Que mediante Resolución de Directorio N° 044/98 se aprueba el Reglamento para la Emisión y Destrucción de Material Monetario.

Que de acuerdo al Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias STES N° 041/2001 se recomienda actualizar la reglamentación para la Emisión, Canje y Destrucción de Material Monetario.

Que de acuerdo al Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO 030/2001 se establece que el proyecto de reglamento puede ser considerado por el Directorio del Banco Central de Bolivia.

POR TANTO:
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento para la Emisión, Canje y Destrucción de Material Monetario en sus seis (6) capítulos y veintiséis (26) Artículos.

Artículo 2.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2002

Artículo 3.- Dejar sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, las Resoluciones de Directorio 044/98 y 110/93.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 30 de octubre de 2001

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

Roberto Camacho S.

Javier Comboni S.

ANEXO
REGLAMENTO DE EMISIÓN, CANJE Y DESTRUCCION DE
MATERIAL MONETARIO

CAPITULO I
OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto normar la emisión, canje, desmonetización y destrucción del material monetario, así como la emisión de monedas con fines conmemorativos.

Artículo 2.- (Definiciones)

Monetización: Función privativa del Banco Central de Bolivia como único emisor del Boliviano para poner en circulación billetes y monedas de curso legal y forzoso con poder liberatorio ilimitado.

Desmonetización: Proceso mediante el cual se retira de circulación legal los billetes y monedas de Boliviano.

CAPITULO II
EMISIÓN DE BILLETES Y ACUÑACIÓN DE MONEDAS

Artículo 3.- (Necesidad de billetes y monedas)

La Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM), por intermedio de la Gerencia General, presentará a consideración de Directorio las necesidades futuras de billetes y monedas, detallando la estimación del volumen total por cortes y las características técnicas del material monetario.

La GOM, por intermedio de la Gerencia General, solicitará la autorización a Directorio para la acuñación de monedas con fines conmemorativos o numismáticos, detallando las especificaciones técnicas y formas de comercialización.

Artículo 4.- (Autorización)

El Directorio, mediante Resolución expresa y en consideración a los informes técnico y legal, autorizará el inicio del proceso para la impresión de billetes y la acuñación de monedas.

//4. R.D. N° 108/2001

Artículo 5.- (Diseño)

El Directorio del BCB aprobará los diseños de los billetes y monedas presentados por la Administración del BCB.

Artículo 6.- (Licitación)

Los procesos de licitación para la impresión de billetes y acuñación de monedas, se sujetarán a lo determinado en el Reglamento para la Provisión de Billetes y Monedas y a sus modificaciones posteriores.

Artículo 7.- (Recepción y registro)

La GOM recibirá en las bóvedas del BCB y en los ambientes de seguridad diseñados para el efecto, los billetes fabricados y monedas acuñadas por las empresas contratadas para dicho fin, registrándolos como “Material Monetario en Almacenes”, con identificación del valor nominal total de cada una de las denominaciones. En caso de especímenes o muestras sin valor, el registro se realizará en “Valores en Custodia” en la cuenta respectiva.

Artículo 8.- (Verificación del material utilizado)

La GOM deberá verificar el balance de materiales utilizados en la fabricación de Billetes y en la acuñación de Monedas. Asimismo, la GOM deberá verificar, en el sitio de producción, la destrucción de todo el material remanente utilizado en la fabricación del material monetario. La GOM deberá solicitar las matrices y troqueles utilizados en la impresión y acuñación, respectivamente, para su custodia en el BCB, salvo cuando el proceso de producción no requiera la utilización de estos elementos.

CAPITULO III MONETIZACION DE BILLETES Y MONEDAS

Artículo 9.- (Autorización de monetización)

El Directorio del BCB mediante resolución expresa, autorizará la monetización del material monetario en base a los informes de recepción del mismo y en función a los requerimientos de emisión que determine la GOM. De efectuarse la recepción del material monetario en remesas parciales, el Directorio podrá autorizar su monetización mediante Resolución expresa, en función a los requerimientos de emisión de material monetario nuevo de la economía, determinados por la GOM.

//5. R.D. N° 108/2001

Artículo 10.- (Constancia de monetización)

La monetización autorizada por el Directorio constará en acta que será suscrita por el

Gerente General, el Gerente de Operaciones Monetarias y el Subgerente de Tesorería.

Artículo 11.- (Registro de la monetización)

La GOM registrará la monetización de los billetes y monedas, transfiriendo contablemente el valor nominal de cada una de las denominaciones de “Material Monetario en Almacenes” a la cuenta “Bóveda Central”.

Artículo 12.- (Difusión)

Una vez autorizada la monetización se procederá a la difusión de las características del material monetario.

Artículo 13.- (Distribución)

La GOM pondrá en circulación el material monetario a través del sistema de intermediación financiera, por medio de entidades contratadas específicamente para este fin, oficinas propias u otros mecanismos de distribución. La Gerencia General determinará e implantará en cada caso los mecanismos más idóneos para la eficiente distribución de material monetario en la economía.

La GOM, por intermedio de la Gerencia General, presentará a Directorio una programación semestral de distribución del material monetario.

Artículo 14.- (Estructura de la distribución)

La GOM determinará la estructura de cortes para la distribución de material monetario en función a los requerimientos del público, a la estructura por cortes del material monetario inhabilitado y disponible, y a otros factores.

CAPITULO IV CANJE Y RETIRO DE MATERIAL MONETARIO

Artículo 15.- (Estado de deterioro del material monetario)

Se considerarán inhábiles para circulación los billetes mutilados, rotos, los que tengan impresiones o escrito ajenos a su condición original, así como los billetes que presenten un alto grado de deterioro.

//6. R.D. N° 108/2001

Para determinar la degradación de los billetes en circulación, la GOM con la aprobación de la Gerencia General, establecerá un abanico de cinco categorías que muestre distintos estados de deterioro. Las categorías 3, 4 y 5 serán consideradas inhábiles para su circulación.

De igual manera, las monedas metálicas que se encuentran perforadas, limadas o alteradas, perderán su calidad de moneda legal y serán desmonetizadas e inhabilitadas.

Artículo 16.- (Canje de material monetario)

De acuerdo al Artículo 13 de la Ley 1670, toda institución de intermediación financiera en todas sus sucursales y agencias, está obligada a canjear billetes deteriorados, según lo determinado en el Artículo precedente, a su valor nominal, cuando éstos conserven claramente dos firmas y un número de serie

Las entidades de intermediación financiera, también se encuentran obligadas a canjear billetes por otros de cortes menores, en todas sus sucursales y agencias.

La Secretaría General proveerá a las entidades de intermediación financiera afiches que indiquen esta obligatoriedad, los cuales deberán ser colocados en lugares visibles en todas sus sucursales y agencias.

Artículo 17.- (Sanciones por incumplimiento)

La Gerencia General coordinará con la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras la aplicación de multas y sanciones por incumplimiento a las funciones descritas en el Artículo precedente.

Artículo 18.- (Retiro de circulación de material monetario)

Las instituciones de intermediación financiera deberán clasificar el material monetario canjeado al público, e identificar aquel propuesto para inhabilitación en base a los criterios determinados en el Artículo 15 del presente Reglamento.

La GOM verificará que el material monetario propuesto cumpla con los criterios de inhabilitación y una vez clasificado como inhabilitado lo retirará de circulación. Esta verificación será realizada mediante muestreo, según criterios técnicos y estadísticos que defina la GOM. La verificación podrá ser delegada a una entidad que califique para el efecto.

//7. R.D. N° 108/2001

Artículo 19.- (Compensación y multas por retiro de circulación)

Para facilitar el retiro del material monetario deteriorado, el BCB podrá efectuar un pago a las entidades por cada paquete de material inhábil que sea remitido al BCB, por encima de una cantidad mínima mensual de paquetes por cada entidad financiera. La Gerencia General propondrá anualmente a Directorio los términos generales para la

aplicación de este pago.

Las entidades de intermediación financiera que hubieren entregado como inhábil material monetario en buen estado, estarán sujetas a multas. Estas multas, a ser aplicadas por la GOM, serán determinadas anualmente por el Directorio en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos.

Artículo 20.- (Retiro por cambio de diseño)

EL BCB podrá retirar de circulación el material monetario cuya sustitución se haya decidido por cambio de diseño, sobre la base del procedimiento utilizado para el material monetario inhabilitado.

CAPITULO V DESTRUCCIÓN DE MATERIAL MONETARIO

Artículo 21.- (Destrucción)

El material monetario retirado de la circulación será destruido físicamente en el área de Tesorería, dependiente de la GOM, utilizando mecanismos que eliminen la posibilidad de reconstrucción o reutilización.

Artículo 22.- (Supervisión)

La verificación del material monetario a ser destruido será efectuada por un grupo compuesto por el Gerente de Operaciones Monetarias, el Subgerente de Tesorería, un representante designado por el Gerente General y un Notario de Fe Pública. Estos dos últimos deberán supervisar el proceso completo de destrucción y dar constancia del mismo.

En cada sesión de destrucción se levantará el Acta correspondiente, dejando constancia de los cortes, número de paquetes, número de piezas, valor del material destruido y verificación por muestreo efectuada por la Tesorería del BCB. El Acta será firmada por todos los participantes.

//8. R.D. N° 108/2001

Artículo 23.- (Destino de los desechos)

Los desechos de billetes destruidos serán enterrados en lugares determinados de común acuerdo con las Alcaldías Municipales respectivas o se destinarán a otros usos con autorización de la Gerencia General.

El uso de los desechos de monedas destruidas será determinado y autorizado por la

Gerencia General.

CAPITULO VI OTROS

Artículo 24.- (Informes de la Gerencia de Operaciones Monetarias)

La GOM, por intermedio de la Gerencia General, elevará a Directorio informes semestrales concernientes a los saldos existentes de material monetario, evolución de su distribución, calidad del material monetario en circulación, los resultados de los procesos de destrucción de billetes y monedas y otros aspectos relacionados con el uso del material monetario.

Artículo 25.- (Reproducción de imágenes del material monetario)

Sólo será permitida la reproducción parcial o total de imágenes del material monetario, por cualquier persona natural o jurídica, cuando la dimensión de la imagen reproducida sea superior o inferior en por lo menos un 50% a las dimensiones del material monetario original y el material usado para la reproducción no genere confusión con el material original.

Artículo 26.- (Especímenes o muestras sin valor)

La GOM podrá enviar especímenes o muestras sin valor a otros Bancos Centrales. La Gerencia General autorizará expresamente la entrega de especímenes y muestras sin valor, a autoridades del BCB y entidades relacionadas.

---000---